

RADICADO: 68001-31-18-001- 2023-00025  
ACCIONANTE: BAYRON FABIAN VARGAS HERNÁNDEZ  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC  
DERECHOS: IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, AL TRABAJO, Y EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

## JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se admite la acción de tutela instaurada por el señor BAYRON FABIAN VARGAS HERNÁNDEZ en contra de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC por la presunta vulneración a sus derechos a la GUALDAD, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, AL TRABAJO, Y EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. En consecuencia, se dispone la práctica de las siguientes diligencias:

1.- Comunicar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA el inicio del presente trámite, para que ejerzan los derechos de contradicción y defensa de las entidades que representan.

Para el efecto, córraseles traslado de la demanda con entrega de copia de la misma, concediéndoles un término de dos (2) días hábiles para que la contesten, soliciten y aporten pruebas que pretendan hacer valer.

2.- Vincular como tercero con interés legítimo en el proceso al DIRECTOR DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, para el efecto, córrasele traslado de la demanda con entrega de copia de la misma, concediéndole un término de dos (2) días hábiles para que la conteste, solicite y aporte pruebas que pretenda hacer valer.

3.- Vincular como terceros con interés legítimo en el proceso quienes se inscribieron en el proceso de Selección N° 2150 al 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos docentes y docentes código OPEC 184427, corriéndoseles traslado de la demanda para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones.

Para el efecto se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publique en la página web de la entidad, copia del presente auto admisorio

y del escrito de la demanda y sus anexos, para que quienes se inscribieron en el referido cargo, se vinculen como terceros con interés legítimo en el proceso y puedan hacerse parte dentro del presente trámite constitucional, pronunciándose dentro de las 48 horas siguientes a partir de la publicación, debiendo allegar a este Despacho los respectivos memoriales al correo j01pctoadofcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, gestión que deberá realizarse de forma INMEDIATA, dado los términos perentorios para proferir fallo de primera instancia.

4-. SOLICITAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN se sirva conceptuar respecto a lo manifestado en los hechos de la demanda, en lo relativo a la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la Ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, de acuerdo con la providencia expedida por el Consejo de Estado con rad 11001032500020220031800 (2598-2022).

5-. NO SE ACCEDE AL DECRETO DE LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el accionante, habida cuenta que, mediante Auto 259 del 26 de mayo de 2021, en el Expediente T – 8.012707, siendo Magistrada Sustanciadora la Dra. DIANA FAJARDO RIVERA – entre otros – se señalaron tres exigencias básicas como presupuestos para decretar una medida provisional, a saber:

“ (...)

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Estos criterios se toman del Auto 312 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), pero han sido actualizados para que no se refieran únicamente a los casos de protección de un derecho a solicitud de parte, sino para que también reflejen el amplio rango de acción de las medidas provisionales de acuerdo con la

En el presente caso, no se cumple la segunda exigencia reseñada, habida cuenta que, el contenido del libelo introductorio de la acción Constitucional, no permite pregonar el estándar de veracidad mínimo–entendido en la forma y términos puntualizados por la Suprema Corporación en el (ii) pre-transcrito – para la aplicación de la MEDIDA PROVISIONAL.

6- Las demás pruebas que surjan de las anteriores, necesarias para establecer la procedencia del amparo solicitado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO  
Juez.

---

jurisprudencia constitucional. Es decir, incluyendo la posibilidad de medidas provisionales *ex officio*, y para suspender, en favor del interés público, el goce de un derecho viciado. Para ello se tuvieron en cuenta los requisitos inicialmente sintetizados por el Auto 241 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. Ver Auto 680 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 53.